



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/001/2019

PROMOVENTE:
PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS
VIVAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA Y SECRETARIO
AUXILIAR:
ALMA DELFINA ACOPA
GÓMEZ Y MARIO HUMBERTO
CEBALLOS MAGAÑA.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-003-19, por medio del cual se aprueban los Criterios y Procedimientos a seguir en el Registro de Candidaturas en Materia de Paridad en las Fórmulas de Diputaciones que se postulen en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Criterios y Procedimientos de Paridad	Criterios y Procedimientos a seguir en el Registro de Candidaturas en Materia de Paridad en las Fórmulas de Diputaciones que se postulen en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/001/2019

Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PT	Partido del Trabajo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES

1. **Reforma a la Ley de Instituciones.** El 11 de octubre de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, la última reforma a la Ley de Instituciones.
2. **Reforma a la Constitución Local.** El 19 de octubre de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el decreto por el que se reformó la Constitución Local.
3. **Inicio del Proceso Electoral.** El 11 de enero¹, inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 para elegir diputaciones locales.
4. **Acuerdo IEQROO/CG/A-003-19.** El 9 de enero, el Consejo General, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-003-19, por medio del cual se aprobaron los Criterios y Procedimientos a seguir en el Registro de Candidaturas en Materia de Paridad en las Fórmulas de Diputaciones que se postulen en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019.

¹ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.



5. **Recurso de Apelación.** El 12 de enero, a fin de controvertir el Acuerdo precisado en el apartado que antecede, el PT promovió el presente Recurso de Apelación.
6. **Radicación y Turno.** El 16 de enero, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se tuvo por presentada a la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, Consejera Presidenta del Instituto, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que se ordenó la integración y registró del expediente con la clave RAP/001/2019, turnándose a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, en estricta observancia al orden de turno.
7. **Tercero Interesado.** Mediante cédula de razón de retiro, de fecha 15 de enero, expedida por la Licenciada Maogany Crystel Acopa Contreras, Secretaria Ejecutiva del Instituto, fijó el plazo para la interposición de escrito por parte de tercero interesado, manifestando que no se recibió escrito alguno.
8. **Requerimiento.** En fecha 16 de enero, se requirió al H. Congreso del Estado de Quintana Roo diversa información.
9. **Cumplimiento de Requerimiento.** En fecha 18 de enero, se tuvo al licenciado Lizandro Landeros Lima, Director de Apoyo Jurídico de la XV Legislatura del H. Congreso del Estado de Quintana Roo, con el escrito y anexos de cuenta, dando cumplimiento en tiempo y forma a lo ordenado en el requerimiento realizado en el párrafo anterior.
10. **Auto de Admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracciones III y IV de la Ley de Medios, con fecha 19 de enero, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente Recurso de Apelación.



COMPETENCIA

11. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, atento a lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI y 427, fracción VI. Párrafo III, de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, por tratarse de un Recurso de Apelación, interpuesto por un partido político, para controvertir un Acuerdo emitido por el Consejo General.
12. **Definitividad.** Este Tribunal, no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho este requisito.

Causales de improcedencia.

13. De acuerdo a lo que establece el artículo 31 de la Ley de Medios, el examen de las causales de improcedencia constituye una exigencia para el juzgador, lo cual debe atender de manera previa y oficiosa al pronunciamiento del fondo del asunto, por lo que, del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia.

ESTUDIO DE FONDO

14. **Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.** De la lectura realizada del escrito de demanda interpuesta por el partido actor, se desprende que su pretensión consiste en que se reconozca la vigencia del texto del artículo 54 inciso c) de la Constitución Local (previo a la reforma de 19 de octubre de 2018); que se inapliquen los artículos 275 y 374 de la Ley de Instituciones, y en consecuencia se revoque el Acuerdo IEQROO/CG/A-003-19.



15. La causa de pedir la sustenta en que el referido Acuerdo impugnado es violatorio de los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, falta de fundamentación y motivación, reserva de ley, todos ellos contenidos en la Constitución Federal.

16. Del escrito de demanda, se advierten dos agravios que hace valer el partido actor, conteniendo cada uno de ellos tres subtemas, cuyo contenido esencialmente es el siguiente:

1. La aprobación del numeral décimo cuarto de los Criterios y Procedimientos de Paridad, por ser violatorio de los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y jerarquía normativa, por los siguientes motivos:

a) Existencia de una antinomia entre el contenido del artículo 54 de la Constitución Local y el contenido de los numerales 275 y 374 de la Ley de Instituciones.

Lo anterior, porque a dicho del actor, la responsable se limitó a desarrollar el contenido de los artículos 275 y 374 de la Ley de Instituciones, para crear el numeral décimo cuarto de los criterios y procedimientos, sin advertir que el artículo 54 de la Constitución Local, reconoce plena y expresamente en favor de los partidos políticos el derecho de determinar qué posiciones registrará de manera directa y qué posiciones de la lista de representación proporcional se integrarán con los mejores resultados.

b) Jerarquía normativa.

c) Solicitud de inaplicación de los artículos 275 y 374 de la Ley de Instituciones y, en consecuencia, la revocación del numeral décimo cuarto de los criterios y procedimientos de paridad por ser contrario al artículo 105 de la Constitución Local.



2. La aprobación del lineamiento décimo quinto en relación con el décimo octavo, por lo siguiente:

- a) Incongruencia e incompatibilidad de los criterios y procedimientos de paridad numerales décimo quinto y décimo octavo.
- b) Transgresión al principio de reserva de ley al emitir los numerales décimo octavo y pretender que la paridad trascienda a la fase de integración.
- c) Autorganización y autodeterminación de los partidos previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, porque pretenden vulnerar el orden de prelación de la lista registrada por los partidos políticos.

17. Por cuestión de método para el mejor análisis de los agravios antes descritos, este Tribunal procederá a su estudio por separado en dos apartados, en el orden en que fueron esgrimidos, sin que ello sea motivo de afectación para el impugnante, ya que los agravios hechos valer serán atendidos en su totalidad.

18. Lo anterior encuentra sustento en el criterio vertido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 04/2000, bajo el rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.²

19. En concreto, después de sintetizar los motivos de agravio hechos valer por el partido actor, este Tribunal los atenderá de la forma siguiente:

1. Análisis de la vigencia del inciso c) del artículo 54 de la Constitución Local, para la identificación de una posible antinomia respecto de los artículos 275 y 374 de la Ley de Instituciones y, en consecuencia, la validez del numeral 14 de los Criterios y Procedimientos de Paridad, por supuestamente

² IUS en línea, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



violentar el principio de autodeterminación de los partidos políticos y ser violatorio de los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y jerarquía normativa; y

2. Estudio de los numerales 15 y 18 de los Criterios y Procedimientos de Paridad, por existir una supuesta contradicción entre dichos numerales para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, y ser violatorio del principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Caso concreto

20. El agravio identificado con el número 1 resulta fundado pero inoperante, de acuerdo a las consideraciones que a continuación se explican:
21. Dispone el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, que las leyes electorales, federales y locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.
22. Es importante señalar que el principio que protege el precepto anterior es el de certeza que debe imperar en todo proceso comicial, para que tanto los partidos contendientes como sus candidatos y la ciudadanía tengan pleno conocimiento de cuáles serán las normas aplicables en la contienda; aunado a que permite a la Suprema Corte tener un tiempo pertinente para resolver las acciones de constitucionalidad que pudieran suscitarse antes del inicio del proceso electoral, garantizando de esta manera el principio de certeza que se debe observar en materia electoral.



23. Establecido lo anterior, a efecto de dilucidar sobre la vigencia del artículo 54 inciso c) de la Constitución Local a que se refiere el actor en su primer agravio, se tiene que tal y como se desprende del oficio DAJ/010/2019, emitido por la Dirección de Apoyo Jurídico del H. Congreso del Estado de Quintana Roo, por medio del cual se dio respuesta al requerimiento de este Tribunal, en fecha 8 de octubre de 2018 se aprobó por el Pleno de la XV Legislatura la reforma que derogó el inciso c) del artículo 54 de la Constitución local; reforma constitucional que se encuentra contenida en el Decreto 264, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 19 de octubre de 2018.
24. De la misma manera, en fecha 8 de octubre de 2018, el Pleno de la XV Legislatura del Estado, aprobó la propuesta de reforma a la Ley de Instituciones, misma que quedó plasmada en el Decreto 260 que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 11 de octubre de 2018, entre los que se encuentran los numerales 275 y 374 de la Ley de Instituciones, motivo del presente agravio.
25. El 11 de enero, de la presente anualidad dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el cual se elegirán las Diputaciones locales, y a efecto de determinar si las reformas constitucional y legal antes mencionadas cumplen con el plazo de promulgación y publicación de 90 días anteriores al inicio del proceso electoral a que se refiere la fracción II, penúltimo párrafo, del citado artículo 105 de la Constitución Federal, se tiene que la fecha límite para promulgar y publicar en el Periódico Oficial del Estado las reformas electorales aplicables al presente proceso comicial, fue el 12 de octubre de 2018.
26. Lo anterior, es resultado de una sencilla operación aritmética, al sumar los 19 días restantes contados desde el día 13 al 31 de octubre, más los 30 días del mes de noviembre, los 31 días del mes de diciembre y 10 días del mes de enero, lo que da como



resultado 90 días previos al inicio del proceso electoral, que fue el 11 de enero.

27. En ese sentido, al haberse promulgado y publicado la última reforma a Ley de Instituciones en el Periódico Oficial del Estado en fecha 11 de octubre de 2018, luego entonces es inconcuso que dicha legislación cumple con el requisito de los 90 días previos al inicio del proceso electoral a que se refiere el citado numeral 105 fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, y por ende la reforma es aplicable al presente proceso electoral.
28. Sin embargo, la reforma que derogó el inciso c) del artículo 54 de la Constitución Local, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado hasta el día 19 de octubre de 2018, lo que computa únicamente 84 días previos al inicio del proceso electoral, tal y como se desprende de la operación aritmética de sumar los 13 días restantes contados desde el día 19 de octubre en que se publicó la reforma al 31 de ese mismo mes, más 30 días del mes de noviembre, 31 días del mes de diciembre y 10 días de enero.
29. En ese sentido, esta reforma no cumple con el requisito de haber sido promulgada y publicada cuando menos 90 días previos al inicio del proceso electoral, y por tanto resulta inaplicable al presente proceso, ya que se trata de una modificación trascendental respecto de la forma en que se integran las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.
30. Para mejor exemplificación del cómputo de los días transcurridos desde la fecha de publicación de la reforma hasta el día previo al inicio del proceso, se inserta la siguiente tabla.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/001/2019

Octubre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Octubre 13 días de vigencia.

Noviembre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

Noviembre 30 días de vigencia (más 13 de octubre hacen un total de 43).

Diciembre						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

Diciembre 31 días de vigencia, más los 43 días de octubre y noviembre suman 74.

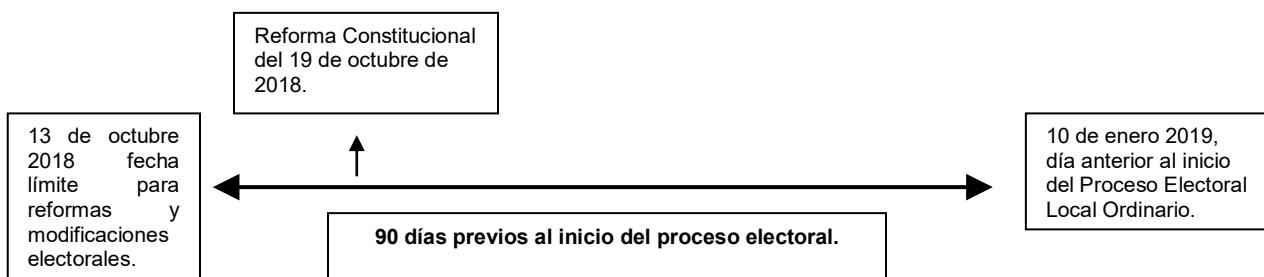
Enero						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Enero 10 días, más los 74 días de octubre, noviembre y diciembre hacen un total de 84 días.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/001/2019



31. Resulta evidente que la promulgación y publicación de la referida reforma que derogó el inciso c) del artículo 54 de la Constitución Local, no se realizó con al menos 90 días de antelación al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en contravención a lo ordenado en el artículo 105 fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal.
32. Lo anterior trae como consecuencia jurídica la reviviscencia del texto anterior del artículo 54 inciso c) de la Constitución Local, como el aplicable para el presente proceso, ya que su derogación no fue promulgada y publicada en tiempo.
33. Ahí estriba lo fundado del agravio del impugnante, puesto que le asiste la razón respecto de la vigencia del citado precepto legal. Lo inoperante del agravio deviene en que la validez del referido artículo 54 inciso c) de la Constitución Local, no nulifica el contenido de los artículos 275 y 374 de la Ley de Instituciones, por los motivos que se explicarán más adelante.
34. Al cobrar vigencia de nueva cuenta (únicamente para el presente proceso electoral) el derogado artículo 54 inciso c) de la Constitución Local, se actualizó una discrepancia respecto de lo dispuesto en los numerales 275 y 374 de la Ley de Instituciones, en virtud de que ambas legislaciones son contradictorias respecto de la forma en que se conforman las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, y en ese sentido se hace necesario dirimir la incompatibilidad entre estas disposiciones.



Identificación del conflicto antinómico.

35. Para que exista una antinomia en un sistema jurídico, es preciso que dos normas que pertenezcan al mismo sistema jurídico y que posean el mismo ámbito de aplicación, sean incompatibles entre si. Esto es, “una antinomia normativa (o colisión o contradicción entre normas jurídicas), se advierte cuando dentro de un mismo sistema jurídico, se imputan consecuencias incompatibles a las mismas condiciones fácticas”³.
36. En la especie se tiene que por un lado el texto del derogado inciso c) del artículo 54 de la Constitución Local, aplicable para el presente proceso electoral, refiere:

Artículo 54. La elección de los diez Diputados según el principio de representación proporcional, se sujetará a las bases siguientes y a lo que en particular disponga la Ley de la materia:

I.- Para obtener el registro de sus listas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, el Partido Político que lo solicite deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en cuando menos ocho de los distritos electorales, y la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político, deberá estar integrada de la siguiente manera:

a) Cinco candidatos postulados y registrados de manera directa y cinco candidatos que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa y que no habiendo obtenido el triunfo por este principio, hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital.

b) La lista en su totalidad deberá estar integrada de manera alternada entre géneros, estableciéndose las posiciones 1, 3, 5, 7 y 9 a un mismo género y al otro género las posiciones 2, 4, 6, 8 y 10, de la lista registrada ante el Instituto Electoral.

c) El partido político definirá con base en el inciso b), qué posiciones registrará de manera directa y qué posiciones se integrarán con los candidatos que no habiendo ganado, hayan obtenido los mejores resultados de la contienda electoral.

³ Baquerizo Minuche, Jorge. Colisión de Derechos Fundamentales y Juicio de Ponderación. Pág. 23.



37. Del texto anterior se desprende que previo a la reforma que derogó dicha disposición, los partidos políticos en ejercicio de su autodeterminación postulaban a los 10 candidatos por el principio de representación proporcional en dos listas, una preliminar de 5 candidatos postulados de manera directa, y una segunda lista conformada con los 5 candidatos de mayoría relativa que no resultaron ganadores pero obtuvieron los mayores porcentajes de votación válida de entre los demás candidatos de su partido (también conocidos como “mejores perdedores”), y de estos 10 candidatos el partido generaba la lista definitiva con la única obligación de garantizar la alternancia entre géneros.
38. Esto es, el partido de ninguna manera estaba obligado a postular de forma decreciente en una mejor posición a quienes obtuvieron una mayor votación respecto de los demás candidatos que no resultaron ganadores, o incluso no necesariamente debía intercalarse entre la lista preliminar de postulados directos y la lista de mejores perdedores, ya que el principio de autodeterminación facultaba al partido a conformar la lista definitiva de candidatos por representación proporcional de acuerdo a sus propios intereses.
39. Empero, no debe soslayarse que la voluntad del legislador en la XV Legislatura del Estado, fue derogar el inciso c) del numeral 54 de la Constitución Local, y mediante diversa reforma a la Ley de Instituciones, facultar al Instituto para conformar la lista definitiva de candidatos a las diputaciones por el principio de representación proporcional, y que como consecuencia de una falta de previsión del Congreso del Estado en los tiempos necesarios para agotar el trámite legislativo, la reforma constitucional no fue promulgada y publicada en tiempo.
40. Por otro lado, la reforma a la Ley de Instituciones, específicamente en sus artículos 275 y 374, materia del presente agravio, señalan:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/001/2019

Artículo 275. Las candidaturas a diputados y a miembros de los Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, así como un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política por razones de género. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.

En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, procurando, siempre que el número de postulaciones lo permita, que ninguno de éstos obtenga una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos. En la integración de las planillas de los Ayuntamientos se deberá postular una fórmula de candidatos jóvenes. En la postulación de candidatos a diputados locales y a integrantes de miembros de los ayuntamientos, se deberá respetar el principio de paridad de género, tanto en su dimensión vertical como en su dimensión horizontal, cuyos supuestos serán regulados en la ley. En ambos casos, no se admitirá la postulación de candidaturas, tanto a diputados locales como a miembros de los ayuntamientos, en detrimento de la subrepresentación y/o sobre-representación de cualquiera de los géneros, en la medida que esto sea posible.

Para efectos del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político registrará de manera directa una lista preliminar de cinco candidatos propietarios conforme a su normatividad interna, alternada por género para garantizar la paridad, misma que se integrará a la lista definitiva que deberá conformar el Consejo General del Instituto Estatal de conformidad con el artículo 374 de esta Ley.

Artículo 374. El consejo general, el domingo siguiente al de la jornada electoral y una vez que se hayan realizado los cómputos de la elección de diputados de mayoría relativa por los consejos distritales respectivos, procederá a realizar el cómputo de la votación para la asignación de diputados según el principio de representación proporcional.

Previo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, el Consejo General del Instituto conformará la lista definitiva de candidatos a diputaciones por dicho principio de cada partido político, la cual deberá integrarse de la siguiente manera:

- I. Se considerará la lista preliminar de cinco candidatos propietarios postulados y registrados de manera directa por el partido político que corresponda conforme a su normatividad interna, alternada por género para garantizar la paridad, misma que deberá ser respetada en su orden al momento de la asignación de diputaciones.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/001/2019

II. *El Consejo General del Instituto, elaborará una segunda lista de cinco candidatos propietarios de entre las personas postuladas que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa por el partido político que corresponda, y que no habiendo obtenido el triunfo, hubieren obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital. Dicha lista igualmente deberá integrarse de manera alternada por género iniciando por el género contrario al que encabece la lista preliminar.*

El porcentaje de votación válida de los candidatos en los distritos referidos en esta fracción, se debe calcular con el total de la votación válida del partido en el Estado.

III. *El Consejo General del Instituto, deberá integrar la lista definitiva de cada partido político, en segmentos alternados por género. Cada segmento estará integrado por dos candidatos, uno de la lista preliminar y otro de la lista señalada en la fracción II del presente artículo.*

El orden de los segmentos de la lista definitiva iniciará por la persona postulada de manera directa en la primera posición de la lista referida en la fracción I del presente artículo y en la segunda posición del mismo segmento una persona de la lista señalada en la fracción II del presente artículo, ambas deberán ser del mismo género. Seguidamente se continuará integrando cada uno de los segmentos iniciando siempre con la persona postulada de manera directa en la lista preliminar y por el género contrario al segmento anterior, hasta concluir el orden.

41. De la lectura de los dos preceptos legales transcritos se desprende que es facultad del Instituto conformar la lista definitiva de candidatos por el principio de representación proporcional alternados por género, conjuntando la lista preliminar de 5 candidatos que de manera directa inscribe cada partido político (Lista A), y una segunda lista que elaborará el propio Instituto con los 5 candidatos propietarios que hayan contendido bajo el principio de mayoría relativa y que sin haber resultado ganadores hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida (Lista B).
42. Lo anterior hace evidente una discrepancia o confrontación entre lo dispuesto en el numeral 54 inciso c) de la Constitución Local y lo señalado en los artículos 275 y 374 de la Ley de Instituciones, ya que la primera otorga a los partidos políticos la facultad de conformar su lista de candidatos por el principio de representación proporcional en atención a su facultad de autodeterminación, y los



segundos facultan al Instituto para generar la lista definitiva alternando entre la lista preliminar inscrita por el partido y la lista de mejores perdedores elaborada por el Instituto, lo que se traduce en una antinomia o conflicto normativo.

Solución del Conflicto de Leyes o Antinomia

43. Como ha quedado previamente establecido en el apartado anterior, “la antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea”⁴.
44. Ahora bien, de acuerdo al criterio establecido en la Tesis I.4º.C220 C, consultable bajo el número de registro 165344, con el rubro **ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN**, antes de declarar la existencia de una colisión normativa, el juzgador debe recurrir a la interpretación jurídica, con el propósito de evitarla o disolverla, pero si no se ve factibilidad de solucionar la cuestión de ese modo, deberá acudirse a los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra.

Interpretación jurídica gramatical, sistemática y funcional.

45. En atención al citado criterio, se tiene que en el caso la interpretación jurídica deviene ineficaz para disolver el presente conflicto normativo, en virtud de que de la sola interpretación grammatical del artículo 54 inciso c) de la Constitución Local y los diversos 275 y 374 de la Ley de Instituciones, se advierte que resultan contradictorios e incompatibles los preceptos en colisión, en cuanto a que el primero de ellos faculta a los partidos políticos a conformar la lista definitiva de sus candidatos postulados bajo el

⁴ Tesis aislada I.4º.C.220 C. ANTNOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN. Tribunales Colegiados de Circuito. Número de registro 165344.

principio de representación proporcional, y los segundos facultan al Instituto para generar la “Lista B” (de mejores perdedores), y conjuntamente con la “Lista A” (inscrita por el partido de que se trate), conformar la lista definitiva.

46. De la misma manera no es posible dirimir dicha controversia mediante la interpretación sistemática y funcional, ya que aún analizándolo dichas normas en su contexto dentro del sistema democrático de integración de candidaturas de representación proporcional, resulta imposible armonizar los referidos preceptos y aplicarlos en su totalidad de forma simultánea, puesto que precisamente el motivo de disenso del partido actor es que los numerales de la Ley de Instituciones antes descritos, violentan su derecho de autodeterminación, impidiéndole postular por sí mismo a los candidatos de su elección para las listas de representación proporcional, lo que hace imposible la aplicación simultánea de ambas normativas legales.

47. En ese sentido, lo procedente es disolver la colisión normativa a través de los criterios tradicionales de solución de conflictos normativos, consistentes en: 1. Criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*); 2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*); y 3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), siendo indistinto el Criterio utilizado para su disolución, ya que el juzgador, de acuerdo a su criterio, puede escoger de entre los 3, cuál es el que mejor dirime la controversia entre las normas en colisión.

1. Criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*).

48. El criterio jerárquico de solución de conflictos normativos, señala que ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante.

49. Si bien es cierto, el criterio de jerarquía tradicionalmente conduce a preferir la norma superior sobre la norma inferior de tal modo que en caso de conflicto entre dos normas que posean distintos rangos jerárquicos, la inferior deberá ser considerada inválida e inaplicada, no menos cierto es que el fundamento de este criterio se encuentra en el concepto de validez de las normas en conflicto.
50. Si se parte de una ordenación jerárquica del sistema en virtud de la cual cada norma obtiene su validez de la autorización para producirla otorgada a su autor por otra norma superior del sistema, es lógico que en caso de incompatibilidad prevalezca la norma que provenga de la autoridad del mayor rango jerárquico.
51. Sin embargo en este caso ambas normas provienen del Congreso del Estado de Quintana Roo, y precisamente la finalidad de las últimas reformas realizadas tanto a la Constitución Local como a la Ley de Medios, fue la de depositar en el Instituto la responsabilidad de conformar las listas definitivas de candidaturas por el principio de representación proporcional, derogando el artículo constitucional que facultaba a los partidos para conformarlas, pero al no haber sido promulgada y publicada esta última en tiempo, ocasionó que la reforma a la Constitución Local no pudiera aplicar para el presente proceso comicial.
52. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que si bien la antinomia que nos ocupa se da entre dos normas legales pertenecientes a un mismo sistema jurídico, el fondo de la controversia son los Criterios y Procedimientos de Paridad, que con base en los artículos 275 y 374 de la Ley de Instituciones aprobó el Instituto.



53. Y toda vez que el referido Acuerdo contiene además de los procedimientos para conformar las listas de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, diversos criterios garantistas y medidas afirmativas para asegurar la participación política de las Mujeres en igualdad de condiciones, así como medidas para la conformación paritaria del órgano legislativo, luego entonces, se trata de derechos fundamentales cuya protección y garantía es una obligación de todas las autoridades, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Federal.
54. En ese sentido, haciendo una ponderación entre lo dispuesto en el artículo 54 inciso c) de la Constitución Local y lo señalado en los numerales 275 y 374 de la Ley de Medios, se tiene que el primero de los dispositivos legales en comento garantiza el principio de autodeterminación de los partidos, pero por otro lado, las disposiciones legales antes descritas garantizan no solamente el principio de autodeterminación de los partidos al conformar las listas definitivas de representación proporcional con la lista preliminar inscrita por estos, sino que además la lista final se conforma tambien de los propios candidatos de los partidos que habiendo competido por el principio de mayoría relativa no resultaron ganadores pero obtuvieron los mayores porcentajes de votación válida, respetando en la integración de las referidas listas la alternancia entre los géneros, por lo que también se garantiza el principio democrático, la alternancia entre géneros y la paridad sustantiva.
55. Por ello, toda vez que el propio artículo 1, párrafo segundo de la Carta Magna señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y los Tratados Internacionales de la materia, debiendo decantarse por la que mayor protección garantice a los derechos fundamentales, luego entonces se tiene que la norma



que mayor protección y certeza ofrece a la forma de integración de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, es la Ley de Instituciones.

56. De ahí que los citados numerales 275 y 374 de la Ley de Instituciones deban prevalecer sobre el numeral 54 inciso c) de la Constitución Local, sin que se acredite una superioridad jerárquica de esta sobre aquella, puesto que en una interpretación conforme resulta mucho más garantista la Ley de Instituciones.

2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*)

57. Este criterio refiere que en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva.
58. Derivado de lo anterior, resulta perfectamente aplicable si se tiene que en el apartado inmediato anterior se concluyó que en este caso no existe una superioridad jerárquica de la Constitución local respecto de la Ley de Instituciones.
59. En la especie se tiene que el criterio cronológico de solución de antinomias, rige las relaciones entre cada tipo normativo, haciendo prevalecer el más reciente sobre el más antiguo. Esto es, su aplicación conduce a la derogación de la norma anterior en el tiempo y a la aplicación de la más reciente, asumiendo que toda derogación, expresa o tácita, supone la invalidez de la norma derogada.
60. Mediante la aplicación de este criterio, resulta evidente que la reforma a la Ley de Instituciones es la más reciente en el tiempo, toda vez que, como ha quedado de manifiesto en párrafos anteriores, el texto del artículo 54 inciso c) de la Constitución Local



que se aplicará en el presente proceso electoral, fue derogado mediante reforma de fecha 19 de octubre de 2018, pero dicha reforma no pudo cobrar vigencia en el presente proceso como consecuencia de una falta de previsión del órgano legislativo, al no contemplar el tiempo necesario para la conclusión del proceso de aprobación y la posterior promulgación y publicación con al menos 90 días antes del inicio del proceso electoral.

61. De lo anterior se desprende, que es necesario precisar que el multicitado inciso c) del artículo 54 de la Constitución Local fue adicionado al cuerpo normativo, mediante la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 21 de septiembre de 2017, por tal motivo el texto anterior del citado artículo, el cual cobró vigencia única y exclusivamente para este proceso electoral local ordinario 2018-2019, se encuentra tácitamente derogado, en virtud de que en fecha 11 de octubre de 2018 fue publicada la última reforma a la Ley de Instituciones, siendo ésta más reciente que el texto de la Constitución local.
62. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la conformación de una lista definitiva para integrar a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional no es algo novedoso, ya que el propio artículo 54 fracción a), brindaba la facultad a los partidos políticos de la integración de dos listas, la primera de 5 candidatos postulados y registrados de manera directa (lista A) y otros 5 que participaran bajo el principio de mayoría relativa y que no habiendo obtenido el triunfo, hayan obtenido los mayores porcentajes de votación valida distrital (lista B).
63. En este sentido, la reforma a la Ley de Instituciones faculta al Instituto para elaborar la llamada lista B, con la cual potencializa los principios democráticos y de paridad de género, que en



consecuencia materializan la igualdad sustantiva, aunado a que la integración de la lista A, sigue siendo potestad del partido político y con ello no se coarta la autodeterminación y autoorganización de los mismos.

64. Por ello, es dable afirmar que los artículos 275 y 374 de la Ley de Instituciones deben prevalecer sobre el numeral 54 inciso c) de la Constitución Local, por ser más recientes en el tiempo y más protecciónista.

3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*)

65. Por último, el criterio de especialidad establece la preferencia de la norma especial sobre la general. Esto es, ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial, prevalece la segunda. En ese sentido, resulta lógico que la norma que regula de modo más específico la forma en que se conformarán las listas de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, lo es la Ley de Instituciones.

66. En efecto, el inciso c) del artículo 54 de la Constitución Local, faculta a los partidos políticos para presentar las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, al señalar que el partido político definirá con base en el inciso b), qué posiciones registrará de manera directa y qué posiciones se integrarán con los candidatos que no habiendo ganado, hayan obtenido los mejores resultados de la contienda electoral.

67. Sin embargo, si bien el referido texto amparaba el derecho de auto-regulación de los partidos para la postulación de sus candidatos por el principio de representación proporcional, lo cierto es que dicho numeral no señala ninguna otra regla para garantizar el principio democrático, en el sentido de que sean los mejores perdedores quienes, de acuerdo a su votación válida obtenida, sean postulados en orden decreciente respecto de los demás



candidatos, debiendo únicamente repetar la alternancia entre los géneros.

68. Sin embargo, del análisis de los artículos 275 y 374 de la Ley de Instituciones, se desprende que éstos no solamente garantizan a los partidos políticos el derecho de registrar de forma directa la lista preliminar de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional (Lista A), sino que además establece los criterios y reglas específicas de cómo se integrarán las listas de los candidatos que aún perdiendo la elección obtengan los mayores índices de votación válida (Lista B), y con ello conformar la lista definitiva, mediante segmentos que de forma alternada garantizan el principio de auto-determinación de los partidos, el principio democrático, así como la igualdad sustantiva y la alternancia de géneros, para asegurar la postulación paritaria.
69. Derivado de lo anterior, se concluye que los artículos 275 y 374 de la Ley de Instituciones deben prevalecer sobre el numeral 54 inciso c) de la Constitución local, por ser más específicos y garantistas respecto de la forma de integración de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.
70. De esta forma, y después de haber realizado la ponderación de principios mediante los Criterios tradicionales de solución de conflictos, se concluye que la antinomia ha quedado dirimida en favor de los artículos 275 y 374 de la Ley de Instituciones, y en ese sentido, el numeral décimo cuarto de los Criterios y Procedimientos a seguir en el Registro de Candidaturas en Materia de Paridad en las Fórmulas de Diputaciones que se postulen en el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019, resulta acorde a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y jerarquía normativa.



Ponderación de Principios

71. En párrafos anteriores ha quedado establecido que conforme a los métodos tradicionales de solución de antinomias **se dio solución** a la invocada por partido actor, ahora bien, al momento de hablar de principios nos encontramos con un tema completamente diferente de ponderación de principios constitucionales.
72. Por ello, este Tribunal se abocará a realizar un estudio de ponderación de principios, con el fin de esclarecer de una manera más amplia el conflicto existente, que como ya quedo demostrado con anterioridad este pudo ser solucionado con el método tradicional de solución de antinomias.
73. En virtud de lo anterior, la doctrina⁵ sostiene que la diferencia entre la solución de antinomias y la colisión de principio fundamentales en síntesis, se centran en tres ámbitos o aspectos principales, a saber: (a) el tipo de elementos normativos que entran en colisión; (b) la estructura del conflicto; y (c) los mecanismos adecuados o necesarios para su resolución.
74. Acerca de los elementos que entran en colisión, se sostiene que mientras que las antinomias consisten en conflictos entre *reglas*, en el caso de los conflictos entre derechos, bienes, valores constitucionales, se trata de conflictos entre *principios*. Se parte así de la asunción de una distinción fundamental entre dos categorías distintas de normas jurídicas, los principios y las reglas, con características estructurales muy distintas, lo que a su vez tiene una incidencia importante en los otros dos aspectos (estructura del conflicto y mecanismos para su solución).

⁵ Fabra Zamora, Jorge Luis, Rodríguez Blanco, Verónica, Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, volumen dos, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.



75. En cuanto a la estructura del conflicto, se afirma que entre los principios en juego no existe incompatibilidad lógica (contradicción), sino que el conflicto responde u obedece a las específicas circunstancias empíricas del caso concreto.
76. Esto es, no se produce un conflicto normativo porque el sistema sea inconsistente y las normas contradictorias entre sí, sino que a pesar de que las normas son lógicamente compatibles y en la mayoría de casos aplicables conjuntamente sin colisión de ningún tipo, en algunas ocasiones las circunstancias concretas de la situación provocan una tensión o incompatibilidad que hacen que los principios en juego no puedan ser simultáneamente satisfechos, ya que favorecen respuestas incompatibles al caso.
77. Se sostiene que los criterios tradicionales para la resolución de antinomias (como el de jerarquía, el cronológico y el de especialidad) no resultan aplicables (o, aún en caso de serlo, no resultan adecuados) para dar respuesta a los **conflictos entre principios**. En su lugar, se requiere un mecanismo específico, usualmente denominado “**ponderación**”.
78. Según la concepción de Ronald Dworkin, existen claras diferencias entre reglas (entendidas como las norma estricta) y los principios, la diferencia fundamental consistiría en que mientras que las reglas tienen sus condiciones de aplicación cerradas, y por tanto tienen un esquema de aplicación de tipo *todo-o-nada*, los principios tienen sus condiciones de aplicación abiertas y cuentan con una *dimensión de peso*: ofrecen razones que “inclinan la balanza” hacia una solución determinada, pero éstas pueden no ser definitivas porque también puede haber razones en sentido contrario, la solución definitiva dependerá del “balance de razones” teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso a decidir.
79. Ahora bien, las concepciones de la ponderación, hacen uso de una metáfora según la cual los elementos en conflicto son “pesados”



en una balanza a fin de determinar cuál de los elementos en conflicto tiene mayor “peso” en las circunstancias del caso, la idea de que se lleve a cabo una comparación entre varios elementos, da lugar a que uno de ellos “supere” al otro (el de mayor peso).

80. Un segundo aspecto o dimensión fundamental de la ponderación es la que hace referencia a los criterios de corrección de la misma; esto es, qué condiciones, estándares, requisitos, etcétera debe satisfacer el proceso ponderativo para considerar que el resultado es correcto, satisfactorio o justificado para poder considerar que el resultado es correcto, satisfactorio o justificado. Cuando la ponderación se examina desde este punto de vista, usualmente se la considera como un sinónimo del llamado “principio de proporcionalidad”, por ser ésta la teoría normativa de la ponderación mayoritariamente aceptada tanto por los teóricos como de los propios órganos jurisdiccionales en la toma de sus decisiones.
81. El examen de la proporcionalidad en sentido estricto se desarrollaría en tres fases consecutivas:
- La determinación del grado de la lesión o menoscabo que la decisión provocada en uno de los elementos en conflicto; aquí se distinguen entre tres niveles: leve, moderado y grave.
 - La determinación del grado o la importancia de la satisfacción del otro elemento del conflicto; esta valoración se hace además atendiendo a las circunstancias del caso, y no en abstracto (atendiendo a su importancia o jerarquía dentro del sistema jurídico, pues en tal caso los elementos en conflicto, al ser de usualmente de la misma jerarquía – rango constitucional – tendrían el mismo valor).



- La comparación de las magnitudes anteriores en orden a comprobar si la importancia de la satisfacción del elemento prevalente justifica la lesión o afectación del otro elemento.

82. Por tanto, se realizará un estudio detallado de las pretensiones del partido actor, considerando la ponderación de los principios que se encuentran en colisión para el caso en concreto, siendo estos la autodeterminación de los partidos políticos en contravención con el principio democrático, de paridad de género y la acción afirmativa en favor de las mujeres.
83. La autoorganización es uno de los derechos reconocidos a los partidos políticos, conforme con el cual tienen la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos, como en el caso que nos ocupa, para la selección de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, siempre que sus actividades se realicen dentro de los cauces legales y su conducta y la de sus militantes, se ajusten a los principios del estado democrático, respetándose y garantizándose los derechos de la ciudadanía⁶.
84. En virtud de lo anterior, el principio de autodeterminación de los partidos políticos no puede llevarse al extremo de estimar que lo decidido por dichos institutos acerca de la postulación de candidaturas no puede ser revisado por las autoridades electorales⁷.
85. En este sentido, queda claro que la facultad para establecer sus propios procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, puede ser modulada y revisada por las autoridades electorales, las cuales también están obligadas a garantizar que dichos principios constituyan una realidad material⁸.

⁶ SUP-JRC-004/2018.

⁷ Ídem

⁸ Ídem



86. Por ello, al realizar el estudio pertinente se llega a la conclusión que no existe violación alguna al principio de autodeterminación de los partidos políticos, puesto que materialmente son los encargados de proporcionar al Instituto la lista A de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional; aunado al hecho de en la integración de la lista B se maximiza el principio democrático, esto es así ya que se le delegó la facultad al Instituto se integrar la lista B de candidatos a diputados por el principio de representación proporción de sus mismos candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que no hubieran obtenido la victoria en sus respectivos distritos, pero hayan tenido el mayor índice de votación he integrados de forma decreciente y en observancia al principio de paridad y de igualdad sustantiva.
87. En relación a lo anterior, se establece que el principio democrático es aquel que procura garantizar la presencia y la actuación de la voluntad popular dentro de un régimen democrático, especialmente si es republicano y representativo, a través de instituciones y procedimientos del derecho electoral, se traduce en la protección del contenido real e inalterabilidad cualitativa y cuantitativa de la voluntad popular que se manifiesta a través del procedimiento comicial el día de la elección, persiguiendo que la voluntad del pueblo a través del sufragio no se falsee y que así la voluntad del electorado, expresada de manera libre no pueda ser suplantada o tergiversada⁹.
88. Ahora bien, por cuanto al principio de paridad de género, este cuenta entre sus principales finalidades¹⁰:
- Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres;
 - Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular;

⁹ José M. Pérez Corti, Los Principios Generales del Derecho Electoral y su Gravitación en la Constitucionalidad del Régimen Alemán del Voto Electrónico. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Jurisprudencia 11/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación.



- Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.
89. Por ello, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género, o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.
90. Lo anterior, exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como 50% de hombre y otro 50% de mujeres.
91. En este sentido, una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que exceda la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto¹¹.
92. Así mismo, las acciones afirmativas están sustentadas en el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como **mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de**

¹¹ Jurisprudencia 11/2018, bajo el rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables.

93. De igual manera, la Sala Superior del TEPJF, considera que no es congruente que los partidos políticos dejen de observar el principio de paridad de género, con el pretexto de su autoorganización, ya que esta, es una obligación constitucional, convencional y legal.
94. Derivado de lo anterior se concluye, que la acción afirmativa implementada tanto en el artículo 374 de la Ley de Instituciones, como en los Criterios y Procedimiento de Paridad, las mujeres gozan de una mayor probabilidad de acceder a los cargos por medio de los cuales participarán en este proceso local ordinario 2018-2019, ya que estas disposiciones van encaminadas al desvanecimiento de roles de género históricamente establecidos en la sociedad y por tanto, resulta armónico con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y con ello la participación de las mujeres en cargos específicos se encuentra plenamente justificada como medida encaminada a trasformar los roles de género en la sociedad y alcanzar el fin máximo de la igualdad sustantiva.
95. Ahora bien, por cuanto **al segundo agravio**, el partido actor hace valer la violación al principio de certeza, por la supuesta contradicción entre lo previsto en los numerales décimo quinto y décimo octavo de los Criterios y Procedimientos a seguir en el Registro de Candidaturas en Materia de Paridad, y en consecuencia solicita su revocación.
96. Así mismo, hace valer que la responsable se excedió en sus facultades que expresamente le reconoce la ley, porque el legislador local en ningún momento le reconoció a su favor tal facultad, de ahí, que al pretender la responsable exigir la paridad en la fase de integración constituye un exceso que no encuentra



asidero jurídico, ni siquiera bajo el argumento de la aplicación de una acción afirmativa.

97. Esta autoridad, considera que es infundado el agravio planteado por el partido actor por lo siguiente:
98. En primer lugar, respecto a que la responsable se excedió por cuanto a las facultades que le tiene reconocida la ley, contrariamente a lo hecho valer por el actor, el Instituto como autoridad electoral administrativa, sí puede adoptar medidas para garantizar el acceso efectivo de las mujeres¹².
99. Lo anterior es así, porque en diversos criterios la Sala Superior comprometida con una posición en la que se juzga con perspectiva de género y con una visión progresista, estima que las legislaturas o institutos locales, en el ámbito de sus atribuciones, válidamente pueden establecer reglas para garantizar la postulación paritaria de mujeres y hombres en las fórmulas de candidaturas a diputados con el fin de buscar un mayor posicionamiento de la mujer.
100. En el mismo sentido, la Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales administrativas, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, tienen facultades para establecer los lineamientos generales que estimen necesarios para instrumentar el principio de paridad de género y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas que contemplen reglas específicas en la materia.¹³
101. En ese sentido, si los órganos administrativos locales, están facultados para emitir reglamentos y lineamientos, también lo está para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto

¹² Similares consideraciones se adoptaron en los SUP-REC-7/2018; SUP-JDC-1172/2017; SUPRAP-726/2017; y SUP-JDC-380/2014.

¹³ Razonamientos semejantes se desarrollaron en las sentencias de los expedientes SUP-REC-1183/2017; SUP-JDC-1172/2017 y acumulados, y SUP-RAP-726/2017 y acumulados

ejercicio de esa función, siempre dentro del margen constitucional y legalmente establecido¹⁴.

102. Precisado lo anterior, este Tribunal considera que la emisión del Acuerdo, no incurre un exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria dado que el reglamentar como se garantizará, en el caso en concreto el principio constitucional de igualdad, previsto en el numeral 4 de la Constitución Federal, tal y como se encuentra plasmado en los criterios y procedimientos de paridad.
103. Derivado de lo anterior, el Instituto en el acuerdo combatido otorga de mayores posibilidades a la mujer para que acceda a los cargos de representación proporcional, lo cual constituye una medida que deriva de una interpretación valida, por que convive de manera armónica con otros derechos, valores y principios.
104. Por ello, esta autoridad considera que en el acuerdo impugnado se realizó una interpretación con perspectiva de género que resulta favorecedora, al tener el propósito de lograr la paridad sustantiva en la postulación e integración de los órganos de representación popular, dejando incólume el derecho de autoorganización de los partidos políticos.
105. Ahora bien, por cuanto a la incongruencia e incompatibilidad que hace valer el actor, respecto al numeral Décimo quinto y Décimo octavo del Acuerdo impugnado, esta autoridad considera que no le asiste la razón al impugnante por los motivos que más adelante se expresan.
106. Para el mejor análisis de los numerales antes mencionados, se insertan a la letra:

“DÉCIMO QUINTO.

Para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación en que fueron registrados en las listas definitivas de cada partido político, observando el criterio de paridad décimo octavo previsto en este documento.

¹⁴ Razonamientos similares se encuentran en la sentencia SUP-JRC-4/2018 y acumulado.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RAP/001/2019

...

...

DÉCIMO OCTAVO.

En razón de que el principio constitucional de paridad no garantiza por sí mismo resultados paritarios, como acción afirmativa, el Consejo General deberá, a partir de los resultados obtenidos bajo el principio de mayoría relativa, garantizar que los géneros que se asignen por el principio de representación proporcional sean paritarios, por lo que está facultado para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad en la integración de la Legislatura local.

Por lo que, con la finalidad de que en la integración final de la Legislatura se alcance la paridad, el Consejo General buscará la asignación de representación proporcional considerando los géneros ganadores. Esto es, a partir de los resultados obtenidos bajo el principio de mayoría relativa en la asignación de diputaciones de representación proporcional, el Consejo General buscará equilibrar los géneros hasta alcanzar la paridad, observando que dicho equilibrio se logre asignando la diputación de representación proporcional al género menos representado por el principio de mayoría relativa hasta alcanzar un número paritario, con la mínima diferencia porcentual.”

^{107.} Ahora bien, esta autoridad advierte, que no le asiste la razón al partido actor, ya que los anteriores dispositivos, lejos de ser contradictorios resultan complementarios.

^{108.} En efecto, lo establecido en el numeral Décimo quinto, refiere únicamente que para la asignación a cargos de representación proporcional deberá respetarse el orden de prelación en que fueron registrados en las listas definitivas de cada partido político, y finalmente establece que se observarán los criterios de paridad del numeral Décimo octavo.

^{109.} Por su parte el numeral Décimo octavo establece que el principio de paridad no garantiza por sí mismo resultados paritarios, como acción afirmativa, y es por ello que el Consejo General deberá, a partir de los resultados obtenidos bajo el principio de mayoría relativa, garantizar que los géneros que se asignen por el principio de representación proporcional sean paritarios.



110. De la lectura integral de los numerales controvertidos, se observa que el numeral décimo quinto, sólo refiere que para la asignación de cargos de representación proporcional deberá respetarse el orden de prelación en que fueron registradas las listas definitivas de cada partido político.
111. Asimismo establece al final del párrafo que se observará el criterio de paridad del numeral Décimo octavo, lo anterior se realizará únicamente si se actualiza alguno de los supuestos establecidos en los numerales Décimo sexto y Décimo séptimo, los cuales entre otras cosas establecen como acción afirmativa que si a un partido político le corresponde una o varias curules por este principio y ya no cuente con candidaturas de Mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las curules que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido político postulados por el principio de representación proporcional.
112. De ahí que para esta autoridad, los criterios impugnados son claros porque hablan de supuestos distintos, el contenido en cada uno de los numerales controvertidos de los criterios y procedimientos a seguir en el registro de candidaturas en materia de paridad en las fórmulas de diputaciones.
113. Aunado al hecho que el lineamiento impugnado encuentra sustento en el acuerdo INE/CG1307/2018, del Consejo General del INE y en la resolución SUP-JRC-4/2018, en los cuales se establece claramente que las cuotas de género deben generar sus efectos al momento de registro de las listas de candidaturas, pero también al momento de la asignación de las curules.
114. Por lo tanto, tal y como ya se ha señalado en la presente resolución, la aprobación del acuerdo impugnado, reviste de legalidad, al tener como base los numerales 275 y 374 de la



Ley de Instituciones, en los que se establecen claramente las reglas específicas que permiten privilegiar la integración total de los órganos, en respeto al voto válidamente emitido, pero a su vez, garantizan el principio de paridad de género que rige desde la postulación de candidaturas, hasta su integración, de ahí, que nos lleve a concluir que no existe violación al principio de certeza.

Por lo expuesto y fundado, se emite los siguientes puntos:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-003-19 en todos sus términos y en consecuencia se confirman los Criterios y Procedimientos a seguir en el Registro de Candidaturas en Materia de Paridad en la Fórmulas de Diputaciones que se Postulen en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

Notifíquese como a derecho corresponda.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE